

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.478

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 760013103007 2021-00101-00

Demandante: Jader Arley Castaño Herrera y otros

Demandado: Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A. – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Nohemy Yate Conde

La demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que antecede instaurada por **Olga Lucía Murillas De la Cuesta**, en contra de **Agustin Lourido – Compañía Mundial de Seguros S.A.**, fue subsanada en debida forma, viene conforme a derecho y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82, 83, 369 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia se admitirá.

No obstante, se aprecia que en el documento aportado (registro civil de nacimiento) para acreditar el vínculo de la señora Darly Amanda Castaño Álvarez con el señor Jader Arley Castaño Herrera en calidad de ofendido directo para legitimarla en la causa por activa, tanto la mamá como el papá son distintos, lo cual se aprecia claramente en los nombres y números de cédula de ciudadanía de estos. Por tanto la misma no será tenida en cuenta como demandante. Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE:**

1) **ADMITIR** la presente Demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por **Jader Arley Castaño Herrera, Francia Andrea Maldonado Echeverri en nombre propio y en representación de su menor hijo Emmanuel Castaño Maldonado, Isabel Herrera Sánchez, Jeiber Arlex Jiménez Herrera** en contra de **Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Nohemy Yate Conde.**

2) De la demanda se CORRE TRASLADO a los Demandados Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Nohemy Yate Conde por el término de VEINTE (20) DÍAS (artículo 369 del Código General del Proceso), a quienes se les notificará este auto personalmente en los términos de los artículos 290, 291 y 292 de la citada norma o en los términos del numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

3) Con el fin de decretar la medida previa de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda,

para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1.- literal b) y numeral 2 del art.590 del C.G.P., es decir, por la suma de \$103.000.000.00.

4) **Reconocer Personería** para actuar al abogado **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la C.C.1.144.142.143 y T.P.Nro.253.855 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2110a4c6a95587620eb66009b32bdf9b30092447436e28831786e8440a79f5e
Documento generado en 10/05/2021 03:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>